



Resolución 290/2024, de 13 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-290/2024 / reclamación frente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información presentada por D. XXX, en nombre y representación del Club de Lucha Leonesa Montaña Oriental, ante la Federación de Lucha Leonesa de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2024, se presentó, en representación del Club de Lucha Leonesa Montaña Oriental, una solicitud de información dirigida a la Federación de Lucha Leonesa de Castilla y León. El “solicito” de esta petición se concretaba en lo siguiente:

- “1. Expediente de la Asamblea de 23 de abril de 2024*
- 2. Informes jurídicos de las reformas planteadas en los reglamentos*
- 3. Actas de las asambleas celebrada el 23 de marzo de 2024*
- 4. Expediente Reunión Junta Directiva de fecha 19 de marzo 2024*
- 5. Expediente Reunión Junta Directiva de Fecha 8 de Abril 2024”.*

Segundo.- Con fecha 16 de junio de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en nombre y representación del Club de Lucha Leonesa Montaña Oriental, frente a la falta de respuesta a la solicitud de información indicada en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este



precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- En el supuesto que nos ocupa, el reclamante solicita la información señalada en el antecedente primero a la Federación de Lucha Leonesa de Castilla y León.

El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, el CTBG en diversas Resoluciones (R/0543/2023 de 6 de julio, R/953/2023, de 10 de noviembre) ha puesto de manifiesto lo siguiente:



“Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, es necesario volver a recordar que, como este Consejo ya ha advertido en varias ocasiones, el legislador español no ha incluido las federaciones deportivas en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG en lo que concierne al ejercicio del derecho de acceso a la información (...)

En efecto, las federaciones deportivas no son susceptibles de considerarse incluidas en el listado del artículo 2 LTAIBG en el que se determinan los sujetos obligados al cumplimiento tanto de las disposiciones del capítulo II (publicidad activa) como a las del capítulo III (acceso a la información pública) pues ni se configuran como corporaciones o fundaciones del sector público, ni como asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en dicho precepto.

Las federaciones deportivas tienen la naturaleza asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de naturaleza administrativa tal como se desprende de su propia normativa reguladora (Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte) y de la jurisprudencia en esta línea (STC 67/1985, de 24 de mayo).

De ahí que no se encuentren incluidas entre los sujetos obligados por el derecho de acceso a la información pública.

A la anterior conclusión no obsta la previsión del artículo 3 LTAIBG según cuyo tenor «las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a: b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros». Ello porque lo que se dispone en el citado precepto es la extensión de las obligaciones de publicidad activa a las entidades privadas que reúnan estos requisitos, pero no de la condición de sujetos obligados ante los que ejercer el derecho de acceso a la información regulado en el Capítulo III.

En consecuencia, la presente reclamación ha de ser desestimada al constatarse que la información solicitada no obra en poder del Ministerio requerido sino en una entidad que se encuentra excluida del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública configurado en LTAIBG y, por tanto, al margen de la competencia de este Consejo”.

Compartiendo el criterio expresado por el CTBG, podemos concluir que la Federación de Lucha Leonesa de Castilla y León no se encuentra dentro de los sujetos ante los que se puede ejercer el derecho de acceso a la información pública, debido a su condición de entidad privada, recogida tanto en el artículo 42 de la Ley 3/2019, de 25 de



febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, como en el artículo 1 de sus Estatutos.

Por tanto, procede inadmitir esta reclamación por el motivo expresado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de respuesta a una solicitud de información presentada por D. XXX, en nombre y representación del Club de Lucha Leonesa Montaña Oriental, ante la Federación de Lucha Leonesa de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López